

# Propuesta de Modificaciones Ley 6 para fortalecer el desempeño del Sector Eléctrico



Presentación para Agentes del  
Mercado Eléctrico

Panamá, 26 de septiembre de 2016.

# Modificaciones Propuestas



1. Derogación de obligación de concurrencia para generadores.
2. Derogación de pliegos especiales y adecuaciones a las Leyes de Incentivos Solares y Eólicas.
3. Esquema de promoción a fuentes de generación renovables.
4. Cambios a Ley 45 de 2004: Exoneración de cargos de transmisión y/o distribución.
5. Figura del Comercializador/ Adecuación de actividad de comercialización.
6. Desarrollo de la facultad de Intervención de Empresas de Servicio Público de Electricidad.
7. Otras modificaciones: Restricciones en la actividad de generación, Extensión del plazo de investigación en procesos sancionadores .

# Modificaciones Propuestas



## Obligación de conurrencia

---

- Se deroga definición de concurrencia, en el artículo 6.
- Se deroga obligación de las generadoras (art. 56).

## Pliegos Especiales

---

- Se deroga definición
- Se deroga el artículo 81-A. Afecta a las Leyes de incentivos especiales Solar y Eólica.

# Nuevo esquema para promoción a fuentes de generación renovables



Artículo 152. Promoción. Es de interés del Estado promover el uso de fuentes renovables, más limpias y menos contaminantes, para diversificar las fuentes energéticas, mitigar los efectos ambientales adversos y reducir la dependencia del país de los combustibles de origen fósil. Para estos efectos, en los actos de concurrencia se calculará una penalización al precio evaluado en las ofertas que utilicen combustibles fósiles, que será proporcional a las emisiones de CO2 por KWh generado. El precio de referencia de CO2 y la metodología que se utilizará para el cálculo de la penalidad serán publicados por la Secretaría de Energía el mes de enero de cada año.

# Cambios a Ley 45 de 2004: Exoneración de cargos de transmisión y/o distribución



Se propone modificar el segundo párrafo del artículo 8 de la Ley 45 de 2004 así:

“Artículo 8. Compraventa directa.

Las plantas de generación eléctrica de que trata este artículo con una capacidad instalada de hasta 10 MW, estarán exoneradas del pago de los cargos de transmisión y distribución cuando vendan energía de forma directa o en el mercado ocasional hasta el 31 de diciembre de 2019. En ningún caso los costos de este beneficio serán traspasados a los usuarios.

**Párrafo transitorio:** Sólo en el caso de los agentes de mercado que a la fecha de entrada en vigencia de la modificación a este artículo ya estén siendo beneficiados de la exoneración de los cargos de transmisión y distribución contarán con un plazo adicional de exoneración que aplicará así:

1. Si el agente de mercado se ha beneficiado de la exoneración de los cargos de transmisión y distribución por menos de seis (6) años, la exoneración que aplicará será de un año adicional.
2. Si el agente de mercado se ha beneficiado de la exoneración de los cargos de transmisión y distribución por más de seis (6) años, contará con un plazo adicional de seis meses de exoneración.

# Exoneración de cargos de transmisión y/o distribución para empresas de más de 10 MW hasta 20 MW



Se propone modificar el segundo párrafo del artículo 9 de la Ley 45 de 2004 así:

“Artículo 9. Beneficios para centrales de más de 10 MW hasta 20 MW. Los sistemas de pequeñas centrales de hidroeléctricas, sistemas de centrales geotermoeléctricas y sistemas de centrales de otras fuentes nuevas, renovables y limpias de más de 10 MW hasta 20 MW de capacidad instalada gozarán de un beneficio en el pago de los cargos de transmisión o distribución por los primeros 10 MW de capacidad instalada **hasta el 31 de marzo de 2017.**”

# Se adiciona el Capítulo IV al Título III



Se denomina Comercialización y comprende seis (6) artículos.

- 83-A. Alcance del servicio
- 83-B. Obligaciones
- 83-C. Compra de energía
- 84-D. Restricciones
- 83-F. Acceso Libre
- 84-F. Reglamentación

# Actividad de Comercialización

Actividad que tiene por objeto la venta de energía a los Clientes Finales, incluyendo la medición, cobro, lectura y facturación. Las distribuidoras, generadoras y el comercializador pueden realizar esta actividad cada uno en su ámbito de aplicación y sujeto a ciertas restricciones.

Las **distribuidoras** realizarán la actividad de comercialización cuando :

1. Compren energía a los Agentes del Mercado para la venta a sus **clientes y Grandes Clientes Regulados** en su zona de concesión.
2. Comercialicen energía a Grandes Clientes Habilitados ubicados **en otras zonas de concesión**, siempre que dicha zona de concesión no pertenezca al mismo grupo económico.

Para esto será necesario la separación jurídica, financiera, administrativa y contable, de la empresa de la distribuidora.

Las **generadoras** realizarán la actividad de comercialización cuando de manera directa venden energía a Grandes Clientes Habilitados.



# Actividad de Comercialización



**EL Comercializador** realizará la actividad de comercialización cuando:

Un comercializador compra energía a los agentes del mercado distintos a las empresas distribuidoras, para la venta a Grandes Clientes Habilitados y a los Agentes del mercado distintos a las empresas distribuidoras, a través de actos de licitación pública, en el Mercado Ocasional, acuerdos directos con empresas generadoras y/o mediante compras en el Mercado Eléctrico Regional.

## Gran Cliente Habilitado

- Gran Cliente cuya compra de energía se realiza a precios acordados libremente

## Gran Cliente Regulado

- Gran Cliente cuya compra de energía se realiza a través de tarifas reguladas

# Comercializador: nuevo agente de mercado



Es la persona natural o jurídica que sin ser generador, autogenerador, cogenerador o distribuidor, se dedica a la actividad de compra y venta de energía eléctrica.

¿A qué se obliga?

- A mantener las garantías requeridas en el Mercado Mayorista y pagar oportunamente y de acuerdo a la reglamentación vigente, las obligaciones emanadas de las liquidaciones del Mercado Mayorista de Electricidad.
- Al fiel cumplimiento de la normativa vigente en materia de electricidad.
- A pagar la tasa de control, vigilancia y fiscalización.
- Atender las disposiciones en materia de atención al cliente.
- Ser autorizado por ASEP mediante Licencia.
- La figura se introducirá de **forma gradual** vía reglamentación de ASEP.

# Restricciones legales del Comercializador



1. Comercializar más del veinticinco por ciento (25%) del total de la energía de los Grandes Clientes del sector eléctrico de Panamá. (Será reglamentado por ASEP).
2. Participar directa o indirectamente en la actividad de transmisión de energía eléctrica.
3. Participar directa o indirectamente en la actividad de distribución de energía en la misma zona de concesión donde comercialice energía con Grandes Clientes Habilitados.

# Intervención de Empresas de Servicio Público de Electricidad: Potestad Estatal



## Se propone:

1. Asignar a ASEP **funciones específicas** para ordenar la intervención de empresas de Servicio Público de Electricidad para asumir el control de su administración y operación; la designación de un Interventor; y aprobar o recomendar cambios al informe que prepare el interventor designado en un proceso de intervención.
2. **Normar la figura del Interventor:**
  - a. Requisitos para ser interventor y consideraciones de conflictos de interés.
  - b. Prohibiciones del Interventor y de la empresa de servicio público de electricidad intervenida, durante el periodo de intervención.
  - c. El contenido del informe del interventor.
3. Aplicar medidas de **protección financiera** en favor de la empresa de servicio público de electricidad intervenida en concordancia con las que introduce la **Ley No.12 de 19 de marzo de 2016**, que establece el Régimen de los procesos concursales de insolvencia y dicta otras disposiciones.

# Restricciones en la Actividad de Generación

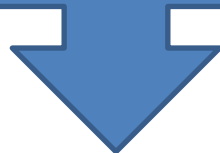


**Artículo 58. Restricciones.** Las empresas de generación que presten el servicio público de electricidad y sus propietarios, estarán sujetos a las siguientes restricciones:

2. Participar en el Mercado de Contratos, cuando de manera, directa o indirecta, o a través de otras empresas de generación u otros medios, tengan un nivel de contratación que supere el cuarenta por ciento (40%) mediante contratos de potencia y/o energía. La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos establecerá las condiciones de participación en los procesos de compra de potencia y/o energía, para aquellas empresas que al momento de convocarse dichos procesos superen el porcentaje aquí establecido.

La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos reglamentará lo dispuesto en el numeral 2 del presente artículo.

# Procedimiento sancionador a prestadores



Se propone:

Modificar el artículo 142 del Texto Único de la Ley No. 6 del 3 de febrero de 1997 para ampliar el plazo de la investigación que realiza el comisionado sustanciador de 30 a 60 días improrrogables, en el procedimiento sancionador a los prestadores.



SECRETARÍA NACIONAL  
DE ENERGÍA

Gracias por su atención



GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE  
PANAMÁ



Calle 50 y 74 San Francisco

@secdeenergia

Tel. 527 9976

[www.energia.gob.pa](http://www.energia.gob.pa)

Secretaría de Energía Nacional